



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 733 -2014-MPH/A

Ayacucho, **26 SET. 2016**

VISTO:

El expediente con Registro de Ingreso N° 018782, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 469-2014-MPH.A/43.47, incoado por el administrado Mauro Ramos Oblitas, Gerente de la empresa "Expreso Molina Unión E.I.R.Ly el Dictamen Legal 93 de fecha 18 de septiembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 469-2014-MPH-A/43.47 de fecha 18 de julio de 2014, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución materia de apelación por ser irregular e ilegal y por carecer de una motivación expresa de conformidad con la Ley 27444. Por las siguientes consideraciones:

- Que, se interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 266-2014-MPH-A/43.47, siendo nula por falta de motivación de la resolución de sanción la misma que contraviene al debido procedimiento, no se tomó en cuenta la nueva prueba presentada y se desestima dicha petición.
- Existen tres establecimientos comerciales con nombre propio los mismos que tienen licencias, la sanción impuesta por la resolución impugnada no determina a cuál de las empresas se sanciona menos a que giro de negocio.
- La resolución apelada sanciona porque no tiene licencia de funcionamiento para el giro de embarque y desembarque de pasajeros cuando este giro de negocio no funciona en el ambiente sancionada más si en el terminal terrestre. Más aún se sanciona a la EMPRESA MOLINA UNIÓN EIRL cuando la empresa tiene razón social EXPRESO MOLINA UNIÓN SAC. Hecho que determina la nulidad de oficio.
- Las Resoluciones de Gerencia N° 266-2014-MPH-A/43.47, y la Resolución de Gerencia N° 469-2014-MPH-A/43.47, han vulnerado los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Razonabilidad y Verdad Material señalado en la ley.

Que, de la documentación obrante en autos y antecedentes recabados se advierte la Notificación Preventiva N° 000666, de fecha 13 de febrero de 2014, al establecimiento comercial Embarque, Desembarque de Encomiendas y Pasajeros, con razón social Expreso Molina Unión EIRL, ubicado en Av. Universitaria N° 160, cuya infracción es por aperturar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 100 m² de área ocupada, con código de infracción N° 05-126 del RAISA-2011. En la mencionada notificación se hace constar lo siguiente "en el mencionado local se constata que realizan el desembarque de pasajeros y se observa 06 buses y 02 camiones cargo". Transcurrido el tiempo dado por ley y al no cumplir con mostrar la licencia de funcionamiento del referido giro de negocio consignado en la Notificación Preventiva se le impone la notificación de sanción N° 00484 y se levanta el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000011-2014-MPH, de fecha 24 de marzo de 2014, se le sanciona por aperturar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento con código N° 05-126, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar su descargo;

Que, respecto al primer argumento mencionado por el administrado cabe precisar que la motivación está orientada a la exigencia de argumentar las razones, orientación que sirven de base o determinan una resolución administrativa. Asimismo es reconocida como un mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad e la autoridad, es así que el artículo 3° numeral 4 de la ley de Procedimiento Administrativo General estipula que "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Tal es así que en la Resolución de Sanción primigenia establece las razones por la cual está siendo sancionado el establecimiento, fija la normativa vulnerada por la misma y sustenta su decisión en norma taxativamente señalado por el Ordenamiento Jurídico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, asimismo el artículo 6° del referido cuerpo legal establece que "la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", la resolución de sanción cumple con el referido requisito de valides del acto administrativo, por ello carece de fundamento lo expuesto por el recurrente;

Que, en el considerando de la Resolución de Gerencia N° 266-2014-MPH-A/43.47, se establece claramente que se sanciona a la empresa Expreso Molina Unión EIRL, (...), en su condición de titular y conductor del establecimiento de embarque y desembarque de encomiendas y pasajeros ubicado en la Av. Universitaria N° 160; se tiene en autos las dos (2) Licencias de Funcionamiento correspondientes a la razón social Expreso Molina Unión EIRL, para los giros: Garaje, Lavado de Vehículos y Oficina Administrativa; ambos ubicados en la Av. Universitaria N° 160 y una (01) Licencia de Funcionamiento que corresponde a la razón social Molina Cargo SAC, para el giro de Recepción y Entrega de Encomiendas, ubicados en la Av. Universitaria N° 160- Ciudad - Cumana. **Por ello se concluye que la referida empresa no tiene licencia de funcionamiento para el giro de Embarque y Desembarque de Encomiendas y Pasajeros, ubicado en la Av. Universitaria N° 160**, por lo cual fue sancionado por no contar la licencia respectiva par el giro mencionado. Estando reguiado en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y en el RAISA -2011, con código de sanción N° 05-126;

Que, cabe mencionar que la potestad sancionadora de la municipalidad implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, así lo estipula el artículo II de la Ordenanza Municipal 007-2011-MPH/A;

Que, referente a lo expuesto en el apartado tercero por el recurrente, se debe tener presente que en autos obran las licencias correspondiente a la empresa, donde figuran en dos de ellas la razón social de **Expreso Molina Unión E.I.R.L** para los giros detallados linean arriba, mientras que una de ellas tiene como razón social **Molina Cargo SAC**; no encontrándose en ninguna de ellas razón social **EXPRESO MOLINA UNIÓN S.A.C**, que correspondería a la empresa como lo alegado por el recurrente;

Que, el artículo 230° de la ley 27444 Señala los principios de la potestad sancionadora, en el numeral 2 de la mencionada, encontramos el **principio al debido procedimiento** orientado a que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías al debido proceso donde los administrados gocen de todos los derechos y garantías siguientes; derecho a exponer sus argumentos derecho a ofrecer y producir pruebas; derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, lo cual en la presente no ha sido conculcado este derecho por la entidad al administrado como lo refiere; asimismo se respetó los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Verdad Material señalado en la ley;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 469-2014-MPH.A/43.47, incoado por el administrado Mauro Ramos Oblitas, Gerente de la empresa "Expreso Molina Unión E.I.R.L".

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Mauro Ramos Oblitas, Gerente de la empresa "Expreso Molina Unión E.I.R.L.", Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal, Servicio de Administración Tributaria de Huamanga SAT-H y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILGAR HUANCHAHUARI TUEROS
ALCALDE

